Roj: **STS 2635/2025** - **ECLI:ES:TS:2025:2635**

Id Cendoj: **28079130022025100127**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Madrid**
Sección: **2**
Fecha: **16/06/2025**
Nº de Recurso: **3288/2022**
Nº de Resolución: **759/2025**
Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**
Ponente: **MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CL 793/2022,**
ATS 4793/2024,
STS 2635/2025

FONDO DOCUMENTAL

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 759/2025

Fecha de sentencia: 16/06/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3288/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 10/06/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Fernández-Lomana García

Procedencia: T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CON/AD S-2

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 3288/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Fernández-Lomana García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 759/2025

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Isaac Merino Jara

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

D.ª Sandra María González de Lara Mingo

En Madrid, a 16 de junio de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación 3288/2022 interpuesto por la procuradora Dña. Nuria Serrada Llord, en representación de la entidad ALONSO DON BENITO MAQUINARIA S.A., contra la Sentencia nº 44, de 25 de febrero de 2022, de la sección segunda del TSJ de Castilla y León. Ha sido parte recurrida el Abogado del Estado, que se ha allanado mediante escrito presentado el 11 de julio de 2024.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Fernández-Lomana García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Mediante resolución de 28 de mayo de 2021, el TEAR de Castilla y León denegó, en materia recaudatoria, la reclamación económico-administrativa interpuesta por la entidad ALONSO DON BENITO MAQUINARIA S.A. (en adelante, la recurrente) contra el Acuerdo de responsabilidad tributaria de carácter solidario dictado en el expediente NUM000 .

SEGUNDO.-La recurrente impugnó la anterior resolución el 20 de julio de 2021, ante la Sala Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla y León. Su recurso fue turnado a la Sección Segunda, como procedimiento ordinario nº 161/21, que lo desestimó por Sentencia nº 44 de 25 de febrero de 2022.

TERCERO.-La recurrente presentó escrito de preparación del recurso de casación contra dicha sentencia el 1 de abril de 2022. En él, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad, señaló que:

a) Dicha sentencia infringe el Derecho estatal, en concreto, los artículos:

-55.1 y 2 y 57 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, en relación con el art. 236.3 LGT.

-55.2 del RD 520/2005 en relación con los arts. 235.3 y 236.3 LGT y los arts. 24.2 y 9.3 CE.

-237.1 LGT.

-83.2 LGT, así como la jurisprudencia contenida en las Sentencias de los TSJ de Canarias número 129/2017, de 14 de marzo (recurso nº 29/2016), Madrid, nº. 24/2014, de 14 de enero (recurso nº 1043/2010) y del propio TSJ de Castilla y León nº 736/2020, de 1 de julio (recurso nº 439/2019).

b) Tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la misma. Dice la parte que *"si el Tribunal de Instancia hubiera entendido inaceptable la incorporación del expediente complementario necesariamente habría entendido que la infracción estaba prescrita y esta circunstancia no podría subsanarse en vía judicial puesto que no podría admitirse en sede jurisdiccional un expediente administrativo distinto al que tuvo a la vista el TEA";*y que el TEAR no ha *"respetado su neutralidad institucional y la debida separación de funciones entre la Administración Tributaria y el órgano de revisión"*.

c) Concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en los siguientes artículos LJCA:

o 88.2c), pues *"la cuestión planteada no tiene un carácter meramente casuístico, sino que al referirse a una cuestión procedimental con impacto en el derecho de defensa de los administrados tiene una proyección genérica y potencial en cualesquiera reclamaciones económico-administrativas que se planteen"*.

o 88.3.a), en cuanto dice que *"no tiene constancia esta parte de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS se haya pronunciado sobre la cuestión aquí planteada, esto es, sobre si un TEAR puede admitir una vez presentado el escrito de alegaciones por el reclamante y fuera del plazo para dictar resolución, un expediente administrativo complementario"*.Cita, además, varias sentencias de Tribunales Superiores de Justicia que *"se refieren a supuestos en los que el TEAR ha ejercitado, aunque de forma extralimitada, las facultades de oficio que legalmente le corresponden, siendo el presente caso aún más grave"*,afirmando que *"no es incompatible esgrimir este motivo de interés casacional con la invocación simultánea del motivo de interés casacional (...) relativo a la inexistencia de jurisprudencia"*-supuesto del art. 88.2a)-, ya que, aduce, tales sentencias se refieren

a *"una cuestión sustancialmente igual pero no idéntica a la que se plantea en el presente procedimiento en el cual la incorporación del expediente complementario se produce no ya por uso extralimitado de las facultades de oficio de los TEAR sino de forma espontánea por la Administración tributaria"*.

CUARTO.-Por Auto de 12 de abril de 2022, el Tribunal sentenciador tuvo por preparado el recurso de casación emplazando a las partes ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. el 22 de abril de 2022 se personó el recurrente, a través de la procuradora Dña. Nuria Serrada Llord y bajo la dirección letrada de D. Jose María Ayala de la Torre y de D. Luis . El 9 de mayo de 2022, lo hizo el Tribunal Económico-Administrativo de Castilla y León como parte recurrida, representado por la Abogacía del Estado.

QUINTO.-Por Auto de 18 de abril de 2024, esta Sala admitió el recurso de casación. En su acuerdo, se señaló:

"2º)*La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:*

Discernir si los artículos 237 LGT y 57 del RGRVA permiten a la Administración tributaria la emisión espontánea del expediente administrativo, no reclamada por el TEAR ni solicitada por el reclamante; y, en su caso, si ese plazo de remisión tiene naturaleza preclusiva para la Administración, sin perjuicio de la facultad del Tribunal Económico Administrativo de ordenar el complemento, de oficio o a instancia de parte; o si, por el contrario, el órgano de resolución puede remitir al económico administrativo, motu proprio, los informes, documentos o antecedentes que desee, cuando se había incumplido previamente el deber de remisión certificada, íntegra y ordenada del expediente, en que debieron figurar los datos o documentos omitidos, confiriéndosele así una segunda oportunidad que no se le reconoce al obligado tributario cuando de reclamar el complemento del expediente administrativo se trata.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: (i) los *artículos 55.1 y 2 y 57 del RGRVA; (ii) el artículo 237 LGT "*.

SEXTO.-El 24 de mayo de 2024, la recurrente interpuso el correspondiente recurso de casación solicitando, en resumen, lo siguiente: que esta Sala *"fije doctrina que declare que los artículos 237 de la Ley General Tributaria y 57 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa , no permiten a la Administración Tributaria la remisión espontánea de un complemento de expediente originariamente enviado, de manera que el plazo para la remisión del expediente previsto en el artículo 235.3 de la LGT tiene carácter preclusivo para la Administración Tributaria"*.

SÉPTIMO.-El 11 de julio de 2024, la Abogacía del Estado presentó escrito de allanamiento, *"en consideración a recientes y repetidas sentencias de esa Excma. Sala que han formado jurisprudencia en sentido favorable a la pretensión de la mercantil recurrente, jurisprudencia que es aplicable a al presente caso, que no presenta, con los resueltos, diferencia alguna. La más reciente de estas sentencias (de 24 de noviembre de 2023 nº de r. casación 3191/2022 (...)"*.Y solicita la no imposición de costas.

OCTAVO.-Por providencia de 17 de septiembre de 2024, se dio traslado al recurrente para alegaciones sobre el anterior allanamiento, quien presentó escrito el día 26 de ese mes interesando que *"se dicte Sentencia de conformidad con nuestras pretensiones de acuerdo con el artículo 75.2 de la Ley 29/1998 "*.No hace pronunciamiento alguno sobre las costas.

NOVENO.-Por providencia de 30 de septiembre de 2024 se unió a autos el anterior escrito y quedó, el recurso, *"concluso y pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno corresponda"*,sin que haya lugar a celebración de vista.

DÉCIMO.-Por providencia de 23 de mayo de 2025, se señaló para votación y fallo el día 10 de junio de 2025, siendo designado ponente el Excmo. Sr. MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA. Ese día comenzó la deliberación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Se interpone recurso de casación contra la sentencia de la Sala Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla y León, de 25 de febrero de 2022 -rec. 161/2021-, que desestimó el recurso interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León (Burgos) de 28 de mayo de 2021 (P. NUM001), confirmando el acuerdo por el que se declaró a la entidad ALONSO MAQUINARIA DON BENITO SA responsable solidaria de las obligaciones tributarias de AGROFIAZ SA como causante o colaborador activo en la realización de una infracción tributaria en virtud del art 42.1.a) de la LGT, por importe de 126.703,69 €.

SEGUNDO. - Hechos de interés para la solución del recurso.

1.-El 17 de octubre de 2018 se dictó acuerdo que declaraba a ALONSO MAQUINARIA DON BENITO SA responsable solidario de las obligaciones tributarias de AGROFIAZ SA. Frente a dicho acuerdo, la responsable solidaria presentó reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Castilla y León.

2.-El 3 de diciembre de 2018, el TEAR puso de manifiesto el expediente administrativo del reclamante, quien efectuó alegaciones el 29 de enero de 2019. El 22 de noviembre de 2019, el tribunal acordó realizar un nuevo trámite de puesta de manifiesto, pues se había remitido unos días antes -el 19 de noviembre de 2019-, por la AEAT, una ampliación del expediente de gestión.

La interesada presentó escrito de alegaciones oponiéndose a la nueva puesta de manifiesto, pues no había solicitado la ampliación del expediente, sin que constase tampoco que el TEAR hubiese acordado la ampliación de oficio.

3.-El 28 de mayo de 2021, el TEAR desestimó el recurso.

4.-La STSJ de Castilla y León confirmó la resolución recurrida, razonando: *"En el presente supuesto, como se ha dicho, en el trámite de puesta de manifiesto del expediente, acordado el 10 de diciembre de 2018, se alegó, por la ahora demandante, que el derecho de la Administración al cobro de la sanción estaba prescrito, señalando que no obraba en el expediente administrativo ninguna actuación que hubiera interrumpido la prescripción en relación con AGROFIAZ SA, por lo que consideraba que habían transcurrido más de cuatro años entre el 20 de enero de 2014 (fecha en la que finalizó el plazo para el pago de la sanción) y el 28 de mayo de 2018 (fecha en que se notificó el inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad).*

El examen del expediente administrativo no evidencia que el TEAR haya solicitado el complemento del expediente administrativo que, con fecha 22 de noviembre de 2019, acordó poner nuevamente de manifiesto. Tampoco se ha aportado prueba alguna que acredite este hecho.

Ahora bien; el TEAR ha admitido la incorporación, en sede de revisión en vía económico-administrativa, de un complemento del expediente administrativo remitido por la oficina de recaudación (oficina gestora) que contiene los antecedentes necesarios para acreditar que no se ha producido la prescripción del derecho a exigir el cobro de la sanción".

Y añade: *"el TEAR podría haber no tenido en cuenta el complemento del expediente administrativo y resolver la reclamación en los términos que pretende la parte actora. Ahora bien; la Sala considera que la admisión y consideración del complemento del expediente administrativo supone, como se verá, que se haya dictado una resolución que no contraviene el ordenamiento jurídico".*

Es decir, el TSJ consideró conforme con el ordenamiento jurídico la ampliación del expediente y, teniendo en cuenta dicha ampliación, confirmó la decisión impugnada.

5.-Por ATS de 18 de abril de 2024, se admitió el recurso. En dicho Auto se fija como cuestión de interés casacional:

"Discernir si los artículos 237 LGT y 57 del RGRVA permiten a la Administración tributaria la remisión espontánea del expediente administrativo, no reclamada por el TEAR ni solicitada por el reclamante; y, en su caso, si ese plazo de remisión tiene naturaleza preclusiva para la Administración, sin perjuicio de la facultad del Tribunal Económico Administrativo de ordenar el complemento, de oficio o a instancia de parte; o si, por el contrario, el órgano de resolución puede remitir al económico administrativo, motu proprio , los informes, documentos o antecedentes que desee, cuando se había incumplido previamente el deber de remisión certificada, íntegra y ordenada del expediente, en que debieron figurar los datos o documentos omitidos, confiriéndosele así una segunda oportunidad que no se le reconoce al obligado tributario cuando de reclamar el complemento del expediente administrativo se trata".

El auto de admisión expone que sobre la misma materia ya existen STS de 27 de octubre (rec 2490/2022), 2 y 24 de noviembre de 2023 (rec. 1596/2022 y 3191/2022).

6.-La Abogacía del Estado ha presentado escrito de allanamiento.

TERCERO.- Sobre el alcance del allanamiento.

La Administración del Estado recurrida ha presentado escrito de allanamiento al considerar que existen sentencias de esta Sala que avalan la estimación del recurso de casación. Su escrito se formuló y registró en el plazo conferido para deducir oposición, que no se llegó a formalizar. Procede, por tanto, según lo dispuesto en el artículo 75.2 de la LJCA, tener por allanada a dicha parte, con terminación del recurso mediante sentencia estimatoria en armonía con la jurisprudencia sobre la materia.

En efecto, esta Sala ha declarado, entre otras en su STS de 24 de noviembre de 2023 -rec. 3191/2022-, la siguiente doctrina que favorece la pretensión recurrente -como hemos visto-:

"El órgano administrativo que haya dictado el acto reclamable tiene la obligación de remitir al órgano económico-administrativo el expediente administrativo completo en el plazo del mes al que se refiere el apartado tercero del art 235 de la Ley General Tributaria , plazo de remisión que tiene naturaleza preclusiva para la Administración Tributaria, de modo que no resulta posible la remisión espontánea de complementos al expediente administrativo inicialmente remitido y que no hayan sido solicitados por el Tribunal Económico Administrativo, de oficio o a instancia de parte".

Por ello, es procedente declarar que ha lugar al recurso de casación y a la anulación de la sentencia y de los actos administrativos enjuiciados en el proceso.

Por lo demás, no hay problema en extender la regulación del art. 75 LJCA (contenida dentro del *"procedimiento en primera o única instancia")*al recurso de casación, al carecer este de previsión explícita al respecto. Se trata, con ello, de trasladar a este recurso extraordinario el reconocimiento de que la parte que se allana admite la justeza de las pretensiones esgrimidas de contrario, máxime cuando han sido respaldadas por doctrina jurisprudencial de esta Sala.

Solo nos resta por decir que mediante escrito presentado el 26 de septiembre de 2024, la parte recurrente manifestó su acuerdo con al allanamiento.

CUARTO.- Sobre las costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, aplicable en principio, como regla general, al allanamiento, al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad, dado que cuando se dictó la sentencia recurrida, la cuestión era jurídicamente controvertida.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º) Tener por allanado en su pretensión casacional de oposición al Abogado del Estado, en la representación que le es propia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ESTADO.

2º) Ha lugar al recurso de casación deducido por la procuradora Dª. Nuria Serrada Llord, que actúa en nombre y representación de ALONSO MAQUINARIA DON BENITO SA, contra la sentencia de la Sala Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla y León, de 25 de febrero de 2022 -rec. 161/2021-, la cual se casa y anula.

3º) Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León (Burgos) de 29 de mayo de 2021 (P NUM001), que se anula por no ser conforme al ordenamiento jurídico, con las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

4º) Estar a lo razonado en el fundamento de derecho cuarto en lo relativo a las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ